



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ  
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil quince (2015)

**1. ASUNTOS POR DECIDIR**

Sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida deprecada por la defensa técnica del postulado condenado parcialmente RODRIGO PEREZ ALZATE.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. RODRIGO PEREZ ALZATE, alias "Julián Bolívar y Pérez" fue Comandante del Bloque Central Bolívar en el las zonas del Sur de Bolívar desde 1998 hasta enero de 2001; Santander y Boyacá, de enero de 2001 a enero de 2006; Magdalena Medio, desde junio de 2001 hasta diciembre de 2005; y Cundinamarca de noviembre de 2001 a febrero de 2002 de las Autodefensas Unidas de Colombia<sup>1</sup>.

2.2. Con oficio del 14 de diciembre de 2005, RODRIGO PÉREZ ALZATE, manifestó al Ministerio del Interior y de Justicia, su voluntad de abandonar toda actividad como miembro del Bloque Central Bolívar, de reincorporarse a la vida civil, dejar definitivamente las armas y no volver a formar parte de un grupo al margen de la ley<sup>2</sup>.

2.3. El quince (15) de agosto de dos mil seis (2006), el Gobierno Nacional postuló a PEREZ ALZATE para acceder a los beneficios de la Ley 975 del 2005 y con Acta 399 del 18 de agosto de 2006, se da cuenta del ingreso voluntario de RODRIGO PÉREZ ALZATE a las instalaciones de Prosocial (zona de ubicación temporal La Ceja)<sup>3</sup>.

2.4. Al hoy postulado condenado parcialmente RODRIGO PEREZ ALZATE, dentro de este proceso parcial, en audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento que se llevó a cabo el ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), presidida por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín doctor Álvaro Cerón Coral, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>4</sup>.

Decisión en la que se ordenó la suspensión de todas las actuaciones adelantadas en la justicia ordinaria en contra de PEREZ ALZATE, independientemente de la fase jurídica en la que se encuentren.

2.5. Mediante sentencia parcial de agosto treinta (30) de dos mil trece (2013), una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo M.P. la doctora Uldi Teresa Jiménez López, entre otras determinaciones, en los numerales sexto,

<sup>1</sup> Páginas 3 y 4 sentencia de primera instancia 30-08-2013 Sala de Justicia y Paz Tribunal de Bogotá.

<sup>2</sup> Página 8 sentencia de primera instancia 30-08-2013 Sala de Justicia y Paz Tribunal de Bogotá.

<sup>3</sup> Página 8 sentencia de primera instancia 30-08-2013 Sala de Justicia y Paz Tribunal de Bogotá.

<sup>4</sup> Fol. 144 cuaderno copia 2 solicitud audiencia imputación parcial imposición medida de aseguramiento.

séptimo, trigésimo noveno y cuadragésimo de la parte resolutive de esa decisión, declaró a RODRIGO PEREZ ALZATE, responsable de la comisión del delito de utilización ilegal de uniformes e insignias; coautor de los punibles de homicidio en persona protegida (hechos 18 y 34), homicidio agravado (hecho 37) y secuestro extorsivo (hecho 36); y autor mediato de los ilícitos de homicidio en persona protegida (hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, y 101) y tentado (hechos 31, 40, 43, 47 y 51); homicidio agravado (hechos 30, 33, 37, 38, 92, 99 y 100); desaparición forzada (hechos 29, 81, 82, 84, 85, 86 y 87); tortura en persona protegida (hechos 29, 75 y 90); desplazamiento forzado de población civil (hechos 30, 32, 33, 34, 39, 42 y 43); secuestro simple (hechos 30, 31, 33, 56 y 75); secuestro extorsivo (hechos 36 y 102); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 30, 32, 33); actos de terrorismo (hechos 30, 39 y 40); actos de barbarie (hecho 40); amenaza (hecho 104); entrenamiento para actividades ilícitas (hecho 4); utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (hecho 5); exacción o contribuciones arbitrarias (hecho 6); apoderamiento de hidrocarburos (hecho 7); y reclutamiento ilícito (hecho 8).

Le impuso las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de veintinueve mil cuatrocientos treinta (29.430) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses e interdicción de derechos y funciones públicas por un término de doscientos veinte (220) meses.

Le suspendió la ejecución de la pena de prisión, y en su lugar le impuso una pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión.

Adicionalmente, se dispuso la acumulación de procesos y penas relacionados en la parte motiva<sup>5</sup>.

2.6. La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. la doctora María del Rosario González Muñoz, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), confirmó los aspectos referidos del fallo de primera instancia<sup>6</sup>.

2.7. Este Despacho avocó conocimiento para la vigilancia de la anterior sentencia parcial el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)<sup>7</sup>.

2.8. El abogado Carlos Alberto Blanco Noguera, mediante escrito radicado el pasado diez (10) de abril solicitó la libertad a prueba de RODRIGO PEREZ ALZATE<sup>8</sup>.

2.9. Por requerimiento que hiciera este Juzgado a fin de establecer a disposición de qué autoridad se ha encontrado RODRIGO PEREZ ALZATE desde que fue privado de la libertad, hecho que se produjo según cartilla biográfica el once (11) de octubre de dos mil seis (2006)<sup>9</sup>, la Sala Penal del Tribunal de Cartagena mediante auto del 4 de los corrientes dispuso informar a este Despacho que PEREZ ALZATE fue privado de la libertad el doce

<sup>5</sup> Cuaderno sentencia.

<sup>6</sup> Cuaderno segunda instancia Sala de Casación.

<sup>7</sup> Fol. 4 cuaderno de seguimiento No 1.

<sup>8</sup> Fol. 28 cuaderno de seguimiento No 3.

<sup>9</sup> Fol. 93 cuaderno de seguimiento No 4.

(12) de octubre de dos mil seis (2006) con ocasión del radicado No 1062A , al que le correspondió la causa No 07-070 dentro de la cual el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil nueve (2009) el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, profirió sentencia respecto Iván Roberto Duque Gaviria y el aquí sentenciado por el delito de concierto para delinquir, habiéndolos absuelto por los delitos de homicidio agravado y tortura agravada, decisión que fue impugnada y antes de que esa Sala se pronunciara con relación a la misma por medio del oficio del dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, informó la suspensión dispuesta en ese diligenciamiento respecto de RODRIGO PEREZ ALZATE, la cual se dispuso mediante auto del diez (10) de marzo de ese año fecha para la cual aún estaba a disposición de ese Tribunal PEREZ ALZATE con ocasión de ese proceso<sup>10</sup>.

### 3. DE LA SUSTENTACIÓN DE LA PETICION

El abogado JORGE ALBERTO RUIZ SANCHEZ actuando como defensor principal de postulado condenado parcialmente RODRIGO PEREZ ALZATE, argumentó que considera satisfechos los requisitos previstos en el inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para demandar la libertad a prueba de su representado.

Hizo referencia en primer término, a los apartes del fallo parcial transicional que vigila este Juzgado en los que se describe la identidad del PEREZ ALZATE, los antecedentes procesales, a los antecedentes de la desmovilización del Bloque Central Bolívar y del postulado.

Afirmó que como lo acredita con el informe a través del cual se dejó a disposición a PEREZ ALZATE<sup>11</sup>, que reposa dentro de los documentos que radicó la defensa el pasado 30 de abril, su aprehensión se produjo el doce (12) de octubre de dos mil seis (2006), con ocasión del radicado 1062A, que fue objeto de acumulación dentro de la sentencia parcial que vigila este Juzgado, aportando adicionalmente el acta de derechos del capturado de la misma fecha y el auto del día siguiente a través del cual el Jefe de la Unidad Nacional DH y DIH dispuso librar orden de captura y expedir boleta de encarcelación de la que también acompañó copia<sup>12</sup>; precisando que ese diligenciamiento se suspendió como consecuencia de la decisión adoptada dentro de este proceso el ocho (8) de febrero de dos mil once (2011) por el magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, doctor Álvaro Cerón Coral, respecto de todas las actuaciones adelantadas en la justicia ordinaria en contra de PEREZ ALZATE, independientemente de la fase jurídica en que se encuentren<sup>13</sup>.

Indicó que la postulación de su prohijado tuvo lugar el quince (15) de agosto de dos mil seis (2006), como se acredita con el documento visible a folio 1 de la carpeta No. 1, entregada por la defensa el pasado 30 de abril<sup>14</sup>

Afirmó que el factor objetivo previsto para otorgar la libertad a prueba, consistente en que se haya cumplido la pena alternativa de ocho (8) años que le fue impuesta, se encuentra

<sup>10</sup> Fol. 108 cuaderno de seguimiento No. 4.

<sup>11</sup> Fol. 111 cuaderno de seguimiento No. 3.

<sup>12</sup> Fol. 112-114 cuaderno de seguimiento No. 3.

<sup>13</sup> Fol. 115 cuaderno de seguimiento No. 4.

<sup>14</sup> Fol. 112 cuaderno de seguimiento No. 4.

satisfecho porque RODRIGO PEREZ ALZATE ingresó a Establecimiento Carcelario vigilado por el INPEC, el 1 de diciembre de 2006 como lo acredita con el documento visible a folio 11 vuelto de la carpeta No 4 que entregó<sup>15</sup>, donde se da cuenta que ingresó a Establecimiento Carcelario de esa naturaleza procedente del Centro de Reclusión Especial de la Ceja (Antioquia) en esa fecha y a hoy ha estado privado de la libertad ocho (8) años cinco (5) meses y cuatro (4) días, tiempo que supera el que le fue irrogado como pena alternativa, habiendo inicialmente estado a disposición del proceso referido, el cual fue acumulado a la sentencia parcial que vigila este Juzgado y quedando a disposición de estas diligencias con ocasión de la suspensión ordenada respecto de los procesos adelantados en la justicia ordinaria por el magistrado de control garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín.

Seguidamente refirió que su representado como lo acredita con los documentos visibles a folios 75 y 78 de la carpeta No 1 que hizo entrega, ha verificado todas las actuaciones a su alcance para dar cumplimiento al exhorto incluido en la parte motiva de la sentencia consistente en esclarecer el hecho en el que una menor fue separada de su madre por parte de Francis Arrieta alias "Gustavo Alarcón" y dar con el paradero de la niña, dentro de las que refiere la información que ha aportado la defensa para dar con el paradero de la menor y la versión rendida por PEREZ ALZATE, teniendo en cuenta lo acordado con la Fiscalía en el sentido que una vez ubicado el entorno de la menor no se hagan aproximaciones si no que se dé traslado al ICBF para lo de su cargo.

Afirmó que la obligación prevista en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia parcial que se vigila, consistente en suscribir diligencia de compromiso en los términos allí indicados, fue cumplida por PEREZ ALZATE el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), aportando copia del acta a folio 55 de la carpeta No 1<sup>16</sup>

Y respecto a la imposición efectuada en el numeral trigésimo cuarto de la parte resolutive de la sentencia parcial que vigila este Juzgado, señaló que como se acredita a folio 56 a 63 de la carpeta No. 1 que entregó<sup>17</sup>, su representado presentó el escrito de disculpas el pasado nueve (9) de febrero del año en curso y el mismo fue publicado en el diario de amplia circulación La República el 27 siguiente, estando a disposición para asistir al evento programado para el próximo ocho (8) de mayo en el municipio de Barranca, indicando que si para esa fecha se encuentra en libertad lo hará siempre y cuando se le garantice su seguridad o a través de retransmisión.

Pasó a referirse al cumplimiento de la obligación señalada en el numeral trigésimo quinto de la parte resolutive de la sentencia consistente en participar en los diferentes actos de resarcimiento y resignificación a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos con las entidades que participan dentro del proceso de Justicia y Paz, señalando la misma se acredita con los documentos visibles a folio 64 a 68 de la carpeta No. 1 que hizo entrega reiterando que PEREZ ALZATE esta presente a asistir a las ceremonias de ofrecimiento de disculpas y reconocimiento de responsabilidad a las que sea convocado, que adicionalmente es uno de los gestores de la fundación Aulas de Paz, entidad sin ánimo de lucro que a través de diferentes propuestas y objetivos pretende la no repetición de acciones violentas generadas por el conflicto armado en Colombia, a

<sup>15</sup> Fol. 200 cuaderno de seguimiento No. 4.

<sup>16</sup> Fol. 166 cuaderno de seguimiento No. 4.

<sup>17</sup> Fol. 167 a 178 cuaderno de seguimiento No. 4.

través de la cual se han desarrollado diferentes actividades entre las que refiere la jornada de reflexión académica voces del conflicto y cultura de paz del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012); el acto simbólico de reconocimiento a los catorce años de labores de la Asociación Caminos de Esperanza –Madres de la Candelaria- del once (11) de abril de dos mil trece (2013) y la implementación del diplomado formación para la vida y formación para la paz, entre otros.

Expresó que acredita el compromiso que RODRIGO PEREZ ALZATE ha tenido con la obligación impuesta en el numeral trigésimo sexto de parte resolutive de la sentencia parcial que vigila este Juzgado, consistente en colaborar veraz y efectivamente para la localización de personas desaparecidas y de los cadáveres de las víctimas que tenga conocimiento con la documentación incorporada a folios 74 a 64 de la carpeta No. 1<sup>18</sup>, entre la que destaca, la certificación expedida el pasado primero (1) de julio de dos mil catorce (2014) por el Fiscal 178 del grupo de exhumaciones, que da cuenta de las diligencias de exhumación realizadas y cadáveres encontrados, entre otras.

Y el compromiso con la verdad y reparación de su representado dijo estar probado con los documentos allegados a folios 122 a 168 de la carpeta No. 4<sup>19</sup>, así como con la certificación de doce (12) de septiembre expedida por la Fiscal 39 Delegada ante el Tribunal del Grupo de Persecución de Bienes, allegada a folio 180 de la misma carpeta<sup>20</sup>, que dan cuenta de las múltiples diligencia en las que ha participado de manera voluntaria su representado, así como de los bienes que entregó para la reparación a las víctimas .

Finalmente, se refirió a la resocialización de su representado señalando que esta se prueba con los documentos incorporados a folio 33 a 59 de la carpeta No. 4<sup>21</sup>, que dan cuenta que este desde la privación de la libertad a cumplido con esta obligación realizando diversas actividades de trabajo y/o estudio, haciendo énfasis en los certificados expedidos por la universidad San Tomas, en los que se certifica que PEREZ ALZATE ha cursado y aprobado nueve semestres de licenciatura en filosofía, pensamiento político y económico en la modalidad a distancia en ese claustro.

#### 4. TRASLADO DE LA PETICIÓN A LOS DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. RODRIGO PEREZ ALZATE, expresó que fijará su domicilio en la ciudad de Medellín donde convivirá con la madre de su menor hijo, que no volverá a visitar el sur de Bolívar, el Magdalena Medio, Santander, Boyacá ni Cundinamarca, que eventualmente irá a las poblaciones del oriente antioqueño y que se dedicará a comercializar productos agrícolas.

Adicionalmente expuso que presentaraáante el alto Comisionado para la Paz una agenda de plan de acción para el posconflicto a desarrollarse donde tuvo lugar el mismo y participará en el primer Homenaje Nacional para las Víctimas que se socializará en la revista Ecos de Paz, cuyo primer ejemplar está próximo a ser publicado.

<sup>18</sup> Fol. 180 a 187 cuaderno de seguimiento No. 4.

<sup>19</sup> Fol. 309 a 355 cuaderno de seguimiento No. 4.

<sup>20</sup> Fol. 366 cuaderno de seguimiento No. 4.

<sup>21</sup> Fol. 222 a 248 cuaderno de seguimiento No. 4.

4.2. La doctora Martha Nidia Galindo Gómez, Fiscal 42 Delegado Unidad Nacional de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, indicó que no se opone a la solicitud de libertad a prueba demandada por la defensa como quiera que encuentra satisfechos los presupuestos establecidos para el efecto, no tiene reparo con el compromiso a la verdad de PEREZ ALZATE, toda vez que ha asistido a 115 versiones, ha confesado 1.500 hechos, de los aproximadamente 7.000 por los que tendrá que responder.

4.3. Los apoderados de víctimas Juan Carlos Córdoba Correa y Carmelo Vergara Niño en consenso afirmaron que no tienen objeción frente a la solicitud liberatoria.

Por su parte, el apoderado de víctimas Héctor Rodríguez Sarmiento, manifestó su preocupación porque a la fecha la magistratura no ha resuelto el incidente de reparación y frente a la solicitud de libertad considera que la misma no es viable porque a su juicio no se ha satisfecho el presupuesto objetivo como quiera que RODRIGO PEREZ ALZATE, no ha estado privado de la libertad durante los ocho (8) años y algunos meses que lleva recluido en Establecimiento Vigilado por el INPEC a disposición de este proceso.

4.5 La doctora Diana Margarita Jaimes Plata, Procuradora 3 Judicial II Penal representante del Ministerio Público, señaló que no se opone a la solicitud de la libertad a prueba porque el cumplimiento del factor objetivo, consistente en haber cumplido la pena alternativa impuesta ocho (8) años de prisión, está satisfecho al haberse acreditado que PEREZ ALZATE, inicialmente estuvo privado de la libertad por un proceso adelantado en la justicia ordinaria que se acumuló al fallo parcial que vigila este Juzgado y posteriormente lo ha estado a disposición de esta actuación a lo que se suma que con lo acreditado por la defensa se encuentran cumplidas las obligaciones que se le impusieron en la sentencia.

Por otra parte, frente a la observación efectuada por el apoderado de víctimas Rodríguez Sarmiento, con relación al pronunciamiento por parte de la Magistratura respecto al incidente de reparación dentro de este proceso señaló que aunque no actúa como Procuradora en el mismo, le dará traslado al Procurador designado para lo de su cargo.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida elevada por la defensa del postulado condenado RODRIGO PEREZ ALZATE.

El inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 prevé:

*"(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta..."*

Bien, corresponde entonces, *prima facie*, determinar el momento a partir del cual el postulado condenado parcialmente RODRIGO PEREZ ALZATE comenzó a descontar el *quantum* de la pena alternativa que le fue impuesta en ocho (8) años de prisión.

Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup> el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados ocho (8) años de prisión de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso concreto tuvo lugar el quince (15) de agosto de dos mil seis (2006)<sup>23</sup> y como con la tarjeta alfabética, antecedentes y de patios<sup>24</sup> se ha acreditado que RODRIGO PEREZ ALZATE, ingresó a Establecimiento Carcelario vigilado por el INPEC el primero (1) de diciembre de dos mil seis (2006), tenemos, que desde ese día a la fecha han transcurrido ocho (8) años, cinco (5) meses y cuatro (4) días, lapso superior al impuesto como pena alternativa, por lo que se puede dar por satisfecho este presupuesto para acceder a la libertad a prueba.

Debiéndosele precisar al apoderado de víctimas Rodríguez Sarmiento, que en este caso concreto resulta procedente tener en cuenta para efectos del cumplimiento de la pena alternativa el tiempo que PEREZ ALZATE, estuvo a disposición del proceso radicado en la fiscalía con el No. 1062A que posteriormente correspondió a la causa No 07-070 dentro de la cual el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil nueve (2009) el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, profirió sentencia respecto de Iván Roberto Duque Gaviria y el aquí sentenciado por el delito de concierto para delinquir, habiéndolos absuelto por los delitos de homicidio agravado y tortura agravada, decisión que fue impugnada y antes de que la Sala Penal del Tribunal de Cartagena se pronunciara con relación a la misma por medio del oficio del dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, informó la suspensión de esa actuación respecto de RODRIGO PEREZ ALZATE, la cual se dispuso mediante auto del diez (10) de marzo de ese año fecha para la cual aún estaba a disposición de ese Tribunal con ocasión de ese proceso el mismo<sup>25</sup>, toda vez que ese proceso fue objeto de acumulación en la sentencia que hoy vigila este Juzgado y esa decisión se encuentra ejecutoriada.

Por lo que sumado el lapso durante el cual estuvo privado de la libertad con ocasión del proceso de la justicia ordinaria que hoy se encuentra acumulado con decisión en firme a la sentencia parcial que vigila este Juzgado, con el tiempo durante el cual ha estado a disposición de este proceso que se cuenta desde el diez (10) de marzo de dos mil once (2011) se tiene que se ha satisfecho holgadamente el término de la pena alternativa impuesta, porque a la fecha ha estado privado de la libertad PEREZ ALZATE, con posterioridad a su postulación - quince (15) de agosto de dos mil seis (2006)-, como se dijo, ocho (8) años, cinco (5) meses y cuatro (4) días.

Ahora, cabe resaltar que la premisa precitada no es la única que debe considerarse para la concesión de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, toda vez que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida

<sup>22</sup> Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

<sup>23</sup> Fol. 112 cuaderno de seguimiento No. 4.

<sup>24</sup> Fol. 200 vuelto cuaderno de seguimiento No 4.

<sup>25</sup> Fol. 108 cuaderno de seguimiento No. 4.

por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogió el postulado condenado PEREZ ALZATE y las condiciones impuestas en la sentencia

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

*“Conforme con lo precisado, es necesario concluir que la pena alternativa incluida en el fallo, no es de ejecución inmediata, pues se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos y obligaciones contenidos en la legislación, al punto que su insatisfacción acarrea la pérdida del beneficio otorgado por la ley de transición. La observancia de tales exigencias, tal y como se expuso, incluye la etapa de ejecución de la pena, de manera que ante la infracción de alguna de ellas se deberá revocar el beneficio y proceder a ejecutar la pena ordinaria.”<sup>26</sup>*

En relación con ese segundo presupuesto para el otorgamiento de la libertad a prueba, en primer término, se precisa que al postulado condenado parcialmente RODRIGO PEREZ ALZATE en agosto treinta (30) de dos mil trece (2013), por una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que quedó parcialmente en firme el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), se le impusieron en la parte resolutive las siguientes obligaciones:

**“OCTAVO:** *A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.*

**TRIGESIMO CUARTO:** *RODRIGO PÉREZ ALZATE, deberá reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; tales manifestaciones deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional.*

**TRIGESIMO QUINTO:** *RODRIGO PÉREZ ALZATE, deberá participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz.*

**TRIGESIMO SEXTO:** *RODRIGO PÉREZ ALZATE, deberá prestar colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de las víctimas que tenga conocimiento.”*

---

<sup>26</sup> Sala Penal. Sentencia de segunda instancia de 6 de junio de 2012, radicado 35637. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Y en la motiva del fallo en mención, se le precisó en el primer punto del aparte titulado "ASPECTOS FINALES", lo siguiente:

*"1. En el trámite del incidente de las afectaciones causadas una de las víctimas dio a conocer las circunstancias en que fue separada de su menor hija por Jhon Francis Arrieta, alias –Gustavo Alarcón-, miembro del Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, motivo por el que se dispuso organizar un grupo de trabajo integrado por RODRIGO PÉREZ ALZATE, el Fiscal 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el doctor Edilberto Carrero López en representación de la Defensoría del Pueblo y el Procurador 147 Judicial Penal II, con la finalidad de esclarecer lo sucedido y dar con el paradero de la niña desaparecida. Por esta razón y dado que la señora no es víctima de los hechos que son objeto del proceso, se exhorta a las entidades comprometidas, para continuar con las labores investigativas, con el fin de visibilizar estas conductas, toda vez que, al parecer era un comportamiento reiterado por parte de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley."*

Pues bien, como lo señaló la defensa al sustentar su petición la obligación impuesta en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia que vigila este Juzgado se encuentra satisfecha, atendiendo que el postulado condenado RODRIGO PEREZ ALZATE el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) suscribió acta de compromiso, a través de la cual se obligó a su resocialización, a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

Y con relación a la resocialización, tenemos, que la defensa técnica allegó certificados<sup>27</sup> que acreditan que su representado durante la privación de su libertad ha desplegado actividades laborales y académicas que permiten afirmar que ha cumplido con ese compromiso, entre las que se destaca el hecho de haber cursado y aprobado nueve semestres de licenciatura en filosofía, pensamiento político y económico en la modalidad a distancia en la Universidad Santo Tomas.

Ahora, con relación al aparte de la sentencia, relacionado con la obligación de presentar perdón de manera pública, tenemos que PEREZ ALZATE, allegó escrito de disculpas el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)<sup>28</sup>, el que luego de ser corregido teniendo en cuenta las observaciones técnicas y sugerencias de las víctimas se autorizó publicar mediante auto del pasado doce (12) de febrero<sup>29</sup> en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo ordenado en el numeral trigésimo cuarto de la sentencia parcial transicional que vigila este Juzgado, publicación que se efectuó en el diario La República el veintisiete (27) siguiente, como se acredita con el ejemplar correspondiente allegado a las diligencias<sup>30</sup>, quedando pendiente de realizar el acto de disculpas que conforme lo informado por la Directora Técnica de Reparación Integral a Víctimas el memorial allegado

<sup>27</sup> Fol. 222 a 248 cuaderno de seguimiento No. 4.

<sup>28</sup> Fol. 105 cuaderno de seguimiento No 1.

<sup>29</sup> Fol. 240 cuaderno de seguimiento No 2.

<sup>30</sup> Fol. 281 cuaderno de seguimiento No 2.

el día de ayer, ya no tendrá lugar el día viernes ocho (8) de mayo del presente año de 10:00 A.M, a 2:00 P.M, en las instalaciones del Centro Comercial Popular-salón múltiple del municipio de Barrancabermeja –Santander-, porque la Unidad va a coordinar otros escenarios y porque adicionalmente el INPEC, informó, mediante comunicación No 501-EPCPA-DIR-02696 del veintiocho (28) de abril del año en curso, también radicada el día anterior, que no es posible realizar el desplazamiento del interno a Barrancabermeja, porque hay otras diligencias programadas con antelación. Punto frente al cual se le precisa a PEREZ ALZATE, que si vuelve a ser convocado a un acto de esta naturaleza, deberá asistir una vez esté garantizada su seguridad, no sólo por la intención que dice tener, sino porque se trata de una obligación impuesta en la sentencia.

Con relación al cumplimiento de la imposición prevista en el numeral trigésimo quinto, se ha acreditado fehacientemente que esta también ha sido cumplida con su participación en las diferentes actividades que hasta ahora se han verificado tales como la jornada de reflexión académica voces del conflicto y cultura de paz del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), el acto simbólico de reconocimiento a los catorce años de labores de la Asociación Caminos de Esperanza –Madres de la Candelaria- del once (11) de abril de dos mil trece (2013) y la implementación del diplomado formación para la vida y formación para la paz, entre otras, sin que con estas se satisfaga integralmente esta obligación pues deberá seguir cumpliendo con la misma.

Y en cuanto al numeral trigésimo sexto y la obligación contenida en el aparte de la motivación de la sentencia atrás transcrito, como quiera que la Fiscalía ha indicado que no tiene reparo con relación a la colaboración que PEREZ ALZATE ha prestado para la localización de personas secuestras o desaparecidas y de los cadáveres de las víctimas, así como para ubicación de la menor, la cual refirió su defensa a la fecha también se pueden dar por satisfechas éstas sin que ello implique que en el futuro y hasta donde este al alcance del aquí sentenciado no deba seguir cumpliendo con esas imposiciones.

Ahora bien, como considera este Despacho que el postulado condenado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, sino que además debe establecerse para otorgar la libertad a prueba que debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias temporo-modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que RODRIGO PEREZ ALZATE se encuentra en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de las otras actuaciones transicionales que se adelanten en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra del postulado condenado RODRIGO PEREZ ALZATE corresponde a un fallo parcial, que quedó en firme el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), imperioso es que se acredite en este momento a fin de obtener la libertad a prueba, que el postulado sigue teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros

procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC y como sobre el particular la Fiscalía indicó que a la fecha no puede afirmar que éste no hubiese participado activamente en todas las diligencias a las que ha sido convocado o que se pueda predicar el incumplimiento de este compromiso, como tampoco que se haya establecido que ha incurrido en una cualquiera de las causales previstas en el artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, concretamente la relacionada con establecerse que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la Ley al que perteneció, por lo que se entiende que hasta ahora ha cumplido con las obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, se concederá al postulado condenado RODRIGO PEREZ ALZATE la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período de prueba de cuatro (4) años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se le impuso, contados a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad, **la cual se hará efectiva inmediatamente en el evento que no sea requerido por otra autoridad judicial, punto sobre el cual se advierte que según lo informado por la Fiscalía PEREZ ALZATE en la actualidad tiene vigente dos medida de aseguramiento impuestas en otros procesos transicionales que no han sido sustituidas.**

Libertad a prueba que entrará a gozar previa suscripción de diligencia de compromiso, en la que se obligue a:

Primero.- La no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y por el contrario promover actividades dirigidas a la consecución de la Paz y la reconciliación Nacional.

Segundo.- Presentarse durante el período de prueba impuesto cada tres (3) meses ante la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, como quiera que el postulado condenado parcialmente PEREZ ALZATE ha manifestado que en esa ciudad fijará su domicilio, a donde se libraré despacho comisorio para el efecto.

Tercero.- Informar a este Juzgado, durante el período de prueba impuesto, así como a la Fiscalía que esté conociendo de otro u otros procesos que se le adelanten con ocasión de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC y a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que conozca de los mismos, cualquier cambio de residencia con treinta (30) días de anticipación, con la finalidad que este Despacho se pronuncie sobre su viabilidad y le precise el lugar donde deberá seguir haciendo sus presentaciones, a menos que se trate de una causa de fuerza mayor debidamente justificada; dirección de residencia que deberá consignar PEREZ ALZATE al momento de suscribir la diligencia de compromiso, en forma clara y legible así como su número de teléfono.

Cuarto.- Vincularse y participar de manera obligatoria en el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones, conforme lo previsto en el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013, debiéndose reportar para el efecto a esa entidad dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que sea dejado en libertad a prueba, comunicándose al teléfono 018000911516 a efectos de coordinar su vinculación al Grupo Territorial de la

ACR más cercano al lugar donde fijará su residencia para dar comienzo al referido proceso de reintegración, entidad a la que se le comunicará esta decisión para lo de su cargo.

Quinto.- No salir del país sin previa autorización de este Juzgado.

Sexto.- No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.

Séptimo.- Comoquiera que su sentencia es parcial, deberá asistir a todas las citaciones a diligencias judiciales a las que sea convocado por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra se emitan en la eventual o eventuales sentencias que con ocasión de las actuaciones que se le adelanten se proferían.

Octavo.- A no tener y portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

Noveno.- A seguir contribuyendo con el esclarecimiento de la verdad y con la reparación integral de las víctimas, como quiera que en la Resolución No 031 del pasado seis (6) de marzo, proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>31</sup>, a través de la cual se negó su extradición, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de Norte América, se estableció que en caso del incumplimiento de esos compromisos la mencionada resolución podrá ser revocada. Por lo que de verificarse el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este numeral deberá comunicarse inmediatamente al Ministerio aludido para lo de su cargo.

Décimo.- Además, el postulado condenado parcialmente RODRIGO PEREZ ALZATE se comprometerá a cumplir las obligaciones impuestas en la sentencia parcial proferida en agosto treinta (30) de dos mil trece (2013), por una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que quedó parcialmente en firme el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), que fueron transcritas en precedencia.

Precisándole que con relación a las actuaciones que verifique para el cumplimiento de las anteriores obligaciones deberá PEREZ ALZATE o su defensor presentar informe por escrito cada vez que se fije fecha para adelantar audiencia de seguimiento a las medidas de reparación ordenadas en la referida sentencia, la cual les será comunicada, debiendo allegar al mismo los soportes documentales que acrediten sus manifestaciones.

Adicionalmente, el Juzgado le hace saber al postulado condenado parcialmente RODRIGO PEREZ ALZATE que cumplidas las anteriores obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal impuesta en la sentencia parcial proferida en agosto treinta (30) de dos mil trece (2013), por una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que quedó parcialmente en firme el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). En caso contrario, es decir, **ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la sentencia referida como en esta providencia**, le acarreará como consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba concedida en la fecha y se le ordenará que cumpla la totalidad de la pena principal determinada en el fallo referido, que se fijó en cuatrocientos ochenta (480)

<sup>31</sup> Fol. 5 cuaderno de seguimiento No. 3.

meses de prisión, esto es, cuarenta (40) años de prisión, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, atendiendo que RODRIGO PEREZ ALZATE actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, se libraré despacho comisorio ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Reparto-, para que de manera inmediata de acuerdo con lo indicado en esta providencia, de la que se adjuntará copia y previa suscripción de dos ejemplares en original de la diligencia de compromiso que también se allegará, uno para ser entregado a PEREZ ALZATE y otro para ser devuelto a este Juzgado, libre la boleta de libertad a prueba a favor del postulado condenado RODRIGO PEREZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.502.467 de Dos Quebradas (Risaralda), ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de Itagüí – Antioquia, donde se encuentra actualmente éste recluso a disposición de este Juzgado, la que se deberá hacer efectiva una vez suscriba la diligencia de compromiso aludida; **boleta en la que deberá indicarse expresamente que el acto liberatorio a prueba se producirá siempre y cuando PEREZ ALZATE no sea requerido por otra autoridad de policía o judicial en cuyo caso será dejado a su disposición, punto sobre el cual se advierte que según lo informado por la Fiscalía PEREZ ALZATE en la actualidad tiene vigente dos medida de aseguramiento impuestas en otros procesos transicionales que no han sido sustituidas.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

#### **RESUELVE**

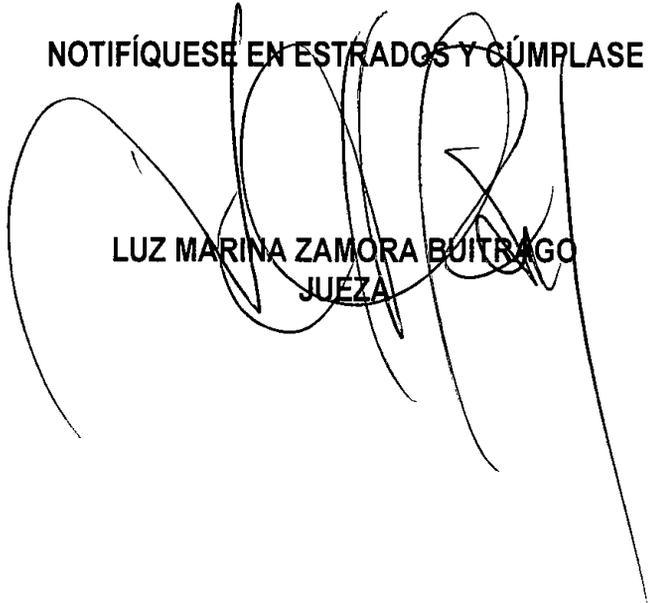
**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial proferida en contra de RODRIGO PEREZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.502.467 de Dos Quebradas (Risaralda), en agosto treinta (30) de dos mil trece (2013), por una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que quedó parcialmente en firme el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), solicitada por la defensa del postulado condenado parcialmente mencionado, por un término de cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente al que recobre su libertad, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos señalados en el cuerpo de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- LIBRAR**, despachos comisorios ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Reparto- y la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, al INPEC y a las autoridades que se les comunicó la sentencia parcial proferida en contra de RODRIGO PEREZ ALZATE, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO.-** Contra la anterior decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE**



**LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO  
JUEZA**